

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

RAWSON, 21 de Marzo de 2018.-

Ref.: Expte. Nro. 1.687/18, s/ actuación

Régimen Contratación de área programática C.R.-

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Presidente solicita dictamen legal respecto al Régimen de Contratación del Área Programática Comodoro Rivadavia, con relación al dictamen legal de fs. 01 y al informe de fs. 04/5.-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al desarrollo de hechos y aplicación de normas manifestadas e invocadas en el dictamen y en el informe, referidos, me remito. Queda entonces por analizar si es de aplicación actual la Resolución nro. 065/89 SPS como Régimen de Contratación del Área Programática Comodoro Rivadavia, y desde ya adelanto mi opinión por la afirmativa, dado que no ha sido expresamente dejada sin efecto en las posteriores leyes, que vale remarcar que son de alcance general respecto a las contrataciones. La singularidad del Área Programática importa/requiere, y así ha sido expresado en la Ley I nro. 210, norma que se encuentra vigente, un régimen especial de necesaria reglamentación específica, por lo que mal puede estar sujeto a una reglamentación general de contrataciones, no consideraría su singularidad.-

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar un aspecto que evidencia la lucidez y criterio del análisis del Relator Fiscal de la Fiscalía nro. 8, que obra a fs. 04/5, es que ciertamente la regla preponderante e insoslayable, a la hora de promover las contrataciones, es la licitación pública. Ello porque es la única modalidad de contratación que garantiza la efectividad de todos los principios administrativos (como ser: de legalidad, transparencia, publicidad y difusión, libre y mayor convocatoria, de economía y eficiencia, de razonabilidad, entre otros), principios que se van "sacrificando escalonadamente" con las circunstancias de hecho que justifican la aplicación excepcional de contratar por licitación privada, o bien por concurso de precios, o en última instancia, por contratación directa. De modo que, en el marco de la discrecionalidad administrativa debe velarse siempre por garantizar la efectividad de los principios administrativos, aun aplicándose las disposiciones previstas en la Resolución nro. 065/89 SPS, pues los principios son causa fuente/motivación de estas normas de alcance específico, por lo que no puede argüirse su aplicación para sostener absurdos como los ilustrativamente planteados por el Relator Fiscal (una contratación de \$300.000.000 por licitación privada, es decir sin publicidad, y por lo tanto sin libre y

mayor convocatoria, en detrimento de la transparencia, la economía y la eficiencia). El principio rector, a la hora de promover las contrataciones, debe ser siempre la licitación pública, aun no estando prevista, y por lo tanto si se exceptúa su aplicación debe motivarse el acto administrativo por el que se resuelve promover otra modalidad.-

Por último, la indicada “eterna transitoriedad” de la Resolución en crisis, supone una autorización legislativa no ejercida por el Ejecutivo, que debiera subsanarse con el dictado de un régimen propio de contrataciones, en consonancia con los principios administrativos y la actual necesidad operativa, mas no implica su inaplicabilidad o caducidad, muy a pesar de haber transcurrido ya 29 años.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 40/18.-

Gonzalo TORREJÓN.

*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS